



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 79-81 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto del 4 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares e inaplicó la medida de embargo únicamente respecto de unas cuentas; igualmente el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó solicitud de levantamiento de las medidas a folio 82 del expediente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Inicialmente precisa el Despacho que si bien el memorial obrante a folio 82 del expediente, no se presenta expresamente como recurso de reposición, del contenido del mismo se advierte la inconformidad con el auto del 4 de abril de 2019, que negó el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual el Despacho le dará el trámite de recurso de reposición, tomando en consideración a que este fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

2.1.1 Procedencia del recurso de reposición

Se hace imperioso recordar que al ser el juicio ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹.

Por lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A

Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Conforme lo señalado, por un lado debe advertirse que en el Código General del Proceso que rige para el juicio ejecutivo, el recurso de reposición es subsidiario y no excluyente como está contemplado en las normas del CPACA, por tanto pese a la procedencia del recurso de apelación frente al mismo, procede igualmente el recurso de reposición.

Así las cosas, contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares e inaplicó la medida de embargo frente a unas cuentas, procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 4 de abril de 2019- es procedente el estudio del mismo.

2.1.2 De los argumentos y resolución del recurso de reposición.

Señala la entidad ejecutada que los recursos derivados del Presupuesto General de la Nación tal como lo dispone el artículo 594 el C.G.P., tienen naturaleza inembargable. Así mismo que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1082 de 2015, contempla la prohibición del embargo sobre las cuentas de las entidades públicas del orden nacional como es el caso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Argumenta que la excepción constitucional aplicada no es procedente como quiera que la entidad ha adoptado las medidas administrativas como la gestión presupuestal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras necesarias para satisfacer el pago de la sentencia respectiva estimando su pago en el mes de junio de 2019.

Por su parte, el apoderado del ejecutante al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición indicó que no es procedente el mismo por cuanto el auto del 4 de abril de 2019 es susceptible de apelación, y conforme lo consagra el artículo 242 del CPACA, la reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación.

Sobre lo anterior, por un lado el Despacho reitera el argumento mencionado en el ítem 2.1.1 sobre la procedencia del recurso de reposición y por otro se mantiene

en la decisión contenida en el auto del 4 de abril de 2019, como quiera que la entidad ejecutada no trae a colación argumentos nuevos que desvirtúen los planteamientos efectuados por el Despacho en el auto recurrido y adicional a ello no puede desconocerse la posición reiterada y constante de la Honorable Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad, contenidas en la sentencia C-1154 de 2008, ampliamente explicadas en el auto recurrido.

En relación con las medidas administrativas que ha tomado la entidad para efectuar el pago al demandante, se allega constancia² expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se indica que dicho ministerio cuenta con recursos por valor de \$272.869.043, los cuales se encuentran disponibles para ser distribuidos o contracreditados, previa autorización para su utilización. No obstante lo anterior, el Despacho considera que tal constancia no constituye una medida efectiva que garantice el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, como quiera que no se aporta por ejemplo, un certificado de disponibilidad presupuestal en donde conste la apropiación de recursos para éste pago en particular. Adicionalmente debe precisarse que, si en gracia de discusión existieren tales apropiaciones presupuestales las mismas tampoco son requisito legal para el levantamiento de las medidas.

Por otro lado, la entidad ha mencionado que se encuentra prevista fecha de pago para el mes de junio del presente año, sin embargo, mediante el auto recurrido dicho ministerio fue requerido para que allegara prueba documental donde certifique la partida presupuestal o provisión contable correspondiente, circunstancia que no ocurrió, pues como ya se dijo se allegó únicamente la certificación mencionada en el párrafo anterior.

Así las cosas, y dado que no han cambiado las circunstancias fácticas, legales y jurisprudenciales vigentes tenidos en cuenta en el auto recurrido, el despacho no repondrá el mismo y mantendrá su decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares e inaplicar la misma únicamente frente a las cuentas corrientes Nos. 018992693 y 018992701 del Banco Davivienda.

2.2. Del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 4 de abril de 2019.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación³ contra el auto del 4 de abril de 2019, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares y se inaplicó la medida de embargo frente a unas cuentas, radicando su inconformidad frente a ésta última decisión.

² Ver folio 84 del expediente

³ Ver folio 79-81 del expediente

Inicialmente debe precisarse que pese a que el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone que la apelación sólo procederá con las normas de la Ley 1437 de 2011, incluso en aquellos *trámites e incidentes* que se rijan por el procedimiento civil, el Despacho considera que al ser el proceso ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 ídem, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁴.

En virtud de lo anterior, el artículo 321 del C.G.P., consagra los autos que se consideran apelables así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)”

En atención a que a través del auto recurrido se resolvió sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, ordenando el no levantamiento de la misma e inaplicando dicha medida respecto a dos cuentas en particular, se considera procedente el recurso de apelación interpuesto, aunado al hecho de haberse interpuesto en término.

Ahora bien, respecto al efecto en que debe conceder el mismo, advierte esta instancia que el artículo 323 del C.G.P., dispone los efectos en que puede concederse este medio de impugnación, indicando que la “*apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*”

Atendiendo lo anterior, debe advertirse que no existe norma procesal especial que ordene otorgar el recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar en un efecto distinto al devolutivo, sin embargo, es preciso aclarar al apoderado de la parte actora que el presente recurso se tramita por las normas del C.G.P., por tal razón no se da aplicación al artículo 243 del CPACA, que sólo consagra la procedencia de la apelación para el auto que decreta una medida cautelar (numeral 2 ídem) y consecuentemente también son inaplicables los efectos en que concede el mismo consagrados en dicha normatividad.

En razón de lo expuesto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto devolutivo contra la providencia del 4 de abril de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que se ordenará su remisión a tal corporación para que surta el respectivo trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

⁴ Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A
Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

Ahora bien, como quiera que el artículo 323, numeral 2 del C.G.P. señala que en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, se continuará con el trámite de instancia, ordenando que por secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 4 de abril de 2019, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares e inaplicó la medida de embargo frente a unas cuentas, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el *efecto devolutivo* el recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de abril de 2019 y para tal efecto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que surta el respectivo trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría dése cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 4 de abril de 2019, y comuníquese al Banco Davivienda la decisión contenida en dicho auto, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 031
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
 PIEDAD GALLEGO Secretario Ad-doc

